



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1807

Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2021 SENADO

por medio del cual se crea el servicio agrario y ambiental, como alternativa al servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley No _____

"Por medio del cual se crea el Servicio Agrario y Ambiental, como alternativa al Servicio Militar obligatorio y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la creación del servicio agrario y ambiental, como alternativa al servicio militar obligatorio, en desarrollo a la ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 2. Definición Servicio Agrario y Ambiental. Entiéndase como una alternativa al servicio militar obligatorio, con el fin de apoyar el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el cuidado del medioambiente, el cual lo podrán presentar voluntariamente mujeres o los hombres que deban definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años.

ARTÍCULO 3. Características del Servicio Agrario y Ambiental. El servicio agrario y ambiental tendrá las siguientes características:

1. Podrá ser presentado voluntariamente por las mujeres.
2. Tendrá una duración de dieciocho (18) meses y en caso de ser remunerado será de doce (12) meses.
3. Por su carácter agrario y ambiental, se desarrollará en zonas rurales nacionales y entidades estatales, organizaciones sociales y comunitarias tanto públicas como privadas, del orden nacional y regional, en coordinación con las entidades del Estado designadas para ello.
4. Se podrá prestar al momento de terminar el ciclo de educación básica o media o después de ellos, durante la realización de los estudios superiores.
5. Se podrá prestar al momento de terminar el ciclo de educación básica o media o después de ellos, durante la realización de los estudios superiores.
6. El Estado deberá garantizar las condiciones y recursos necesarios para su realización. El servicio agrario y ambiental se certificará como práctica no remunerada o remunerada si da lugar.
7. Se prestará bajo un amplio rango de modalidades, de manera que los jóvenes puedan articular sus intereses al servicio agrario y ambiental.
8. Por su carácter agrario, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, capacitará académicamente a los jóvenes que desarrollen el servicio agrario y ambiental.
9. El porcentaje de personas que decidan prestar el servicio agrario y ambiental como alternativa al servicio militar obligatorio no podrá exceder

el cincuenta (50%) de la población rural de jóvenes a nivel nacional.

Parágrafo 1. Le corresponde de manera respectivamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar las condiciones, modalidades y recursos necesarios para la efectiva realización del Servicio Agrario y Ambiental.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones relativas a la certificación que acredita la prestación del Servicio Agrario y Ambiental, como alternativa al servicio militar obligatorio.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría de edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia o quienes opten por prestar el Servicio Agrario y Ambiental.

Parágrafo 1. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia o quienes opten por prestar el Servicio Agrario y Ambiental.

Parágrafo 2. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

Parágrafo. Se entenderá definida la situación militar de quienes presenten cualquiera de las modalidades del servicio agrario y ambiental, sin que se les generen obligaciones adicionales. Así deberá quedar establecido en la certificación que demuestre la prestación de ese servicio, expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus; necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30% del salario mínimo mensual vigente; **esta bonificación será reconocida a quienes opten por prestar el Servicio Agrario y Ambiental.**

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 50% del salario mínimo mensual vigente, con la respectiva adición presupuestal;

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La dotación a la que se refiere el presente literal estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Esta dotación de vestido civil, será reconocida a quienes opten por prestar el Servicio Agrario y Ambiental.

Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará a cargo del Inpec, o quien haga sus veces;

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación.

Este beneficio también se aplicará a sus parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación;

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio o a quienes opten por prestar el Servicio Agrario y Ambiental, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez y pensión de invalidez;

b) Cuando el ciudadano haya sido admitido en instituciones públicas y privadas para adelantar estudios universitarios, tecnológicos y técnicos, en caso de prestar el servicio militar, las instituciones tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

d) Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar;

e) El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con las instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista, adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos con un descuento sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera, en programas académicos que definan las instituciones;

f) A los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía o del Cuerpo de Custodia, que al término del servicio de manera facultativa opten por adelantar una formación técnica laboral, podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en aprovechamiento a los convenios existentes con el Ministerio de Defensa Nacional;

g) Autorízase al Gobierno nacional para que a través del Icetex cree una línea de crédito educativo para reservistas de primera clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la Ley 1699 de 2013;

h) El Gobierno nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los

soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec provenientes de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar;

i) La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.



SANDRA LILIANA ÓRTIZ NOVA
Senadora de la República

ESTADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día _____ del mes _____ del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 269 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs: Sandra Liliana Ortiz Mesa

[Firma]
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO.

El proyecto busca crear el Servicio agrario y ambiental, como alternativa al servicio militar obligatorio, y así incentivar a los jóvenes a quedarse en el campo y al cuidado de los ecosistemas, con el fin de apoyar el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el cuidado del medioambiente a través de la protección y el mejoramiento de cada uno de ellos; desde un aspecto laboral y sostenible para las familias rurales, ya que trabajar el campo y la agroindustria son determinantes para superar la crisis actual.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO.

La ruralidad colombiana se ha venido despoblando en los últimos 80 años. El abandono del campo ha ocasionado una pérdida de familias campesinas que se dedicaban al cultivo de alimentos para abastecer a las familias urbanas. La población joven ha sido la más convocada hacia los procesos de urbanización, provocando que los campos queden habitados por personas mayores que ya no tienen las fuerzas suficientes para atender las diversas labores que exige la agricultura de alimentos.

El reclutamiento de jóvenes para prestar el servicio militar, entre otros factores, ha generado desarraigo y no retorno de los jóvenes a sus territorios de origen. El sistema educativo también es causante de ideas de desarraigo de la vida rural. La pobreza, abandono y aislamiento conduce también a que los jóvenes no anhelen vivir en el campo y trabajar la tierra.

Las ciudades se han colmado de jóvenes sin alternativas de trabajo. El campo se llena de labores sin jóvenes que trabajen.

EL SERVICIO AGRARIO Y AMBIENTAL, como alternativa al servicio militar, puede provocar un reencuentro de la juventud con las labores propias de la agricultura de alimentos y cuidar el patrimonio natural.

Se propone organizar, como programa institucional del orden nacional, un servicio agrario y ambiental que vincule una legión de jóvenes (hombres y mujeres) inmersos en los 1.123 municipios del país, brindando apoyo a las labores diversas que tienen las parcelas de las familias agricultoras campesinas e indígenas, así como a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC).

El Servicio agrario y ambiental debe focalizarse en apoyar a la Agricultura familiar, campesina, indígena y comunitaria, así como a las RNSC. No se piensa para

atender las necesidades de los agronegocios y la agroindustrial ya que este tipo de empresas tienen la capacidad de pagar mano de obra contratada.

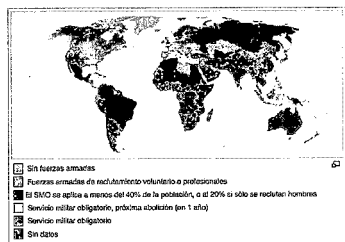
Los jóvenes nacidos en el campo, pero desarraigados, así como los jóvenes nacidos en las urbes, pueden encontrar en el servicio agrario y ambiental una alternativa de retorno para los primeros y de encuentro para los segundos, provocando una reactivación del campo colombiano y una dinamización de las economías rurales.

Un porcentaje importante de alimentos se pierde en las parcelas, por la falta de trabajadores que las recolecten en tiempos de cosechas, entre ellos el café. Los servidores agrarios y ambientales significarían un grupo importante de cosechadores de esos alimentos para evitar su desperdicio y pérdida.

En Colombia hay más de 150 RNSC que hacen parte del Sistema nacional de áreas protegidas (SINA). Los servidores agrarios y ambientales pueden apoyar la gestión de la conservación, a través de labores de restauración activa, monitoreo, educación ambiental, entre otras labores.

SERVICIO AGRARIO COMO ALTERNATIVA DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Varios países han implementado alternativas o servicio militar voluntarios, aproximadamente, en 50 países el servicio militar no es obligatorio, ejemplo Canadá, India, Japón, Reino Unido, Sudáfrica, Portugal, Australia, España, Italia, Alemania y Estados Unidos. Y 30 países aún tienen servicio militar, sin embargo, estos países presentan algunas opciones de prestar el servicio militar (por ejemplo, con entrenamiento sin armas) o por periodos de tiempo menores a un año, como es el caso de Estonia¹⁹, Finlandia²⁰, Austria²¹ y Dinamarca²², entre otros.



<https://www.unhcr.org/es/refugees/military>

SERVICIO MILITAR EN AMÉRICA LATINA:

PAÍS	TIPO DE SERVICIO
ARGENTINA	VOLUNTARIO ²
BOLIVIA	OBLIGATORIO ³
BRASIL	OBLIGATORIO ⁴
CHILE	OBLIGATORIO ⁵
ECUADOR	VOLUNTARIO ⁶
PARAGUAY	OBLIGATORIO ⁷
PERÚ	VOLUNTARIO ⁸
URUGUAY	VOLUNTARIO ⁹
VENEZUELA	OBLIGATORIO ¹⁰
MÉXICO	OBLIGATORIO ¹¹

En Colombia, la Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", presenta beneficios para quienes prestan el servicio militar, sin embargo, no existe ningún tipo de servicio alternativo para prestar el servicio, solo está el aspecto ambiental, pero es un porcentaje mínimo del 10%.

JUSTIFICACIÓN.

En Colombia la población total de jóvenes entre los 14 y 18 años ascendió a 12 millones de personas, de las cuales cerca del 22% corresponde a jóvenes rurales. Mujeres y hombres campesinos, indígenas y afrodescendientes que permanecen olvidados e invisibles. Este especial quiere mostrar la diversidad, pluralidad, riqueza y vitalidad de las juventudes rurales.

Más allá de ser mano de obra para el campo, las juventudes rurales son actores sociales capaces de comprender, opinar y participar. No obstante, existe una tendencia a invisibilizar sus apuestas y capacidades de acción como sujetos sociales y políticos. De ahí, la reducida oferta de servicios que se orienta a fortalecer su papel como productores potenciales.

¹<https://www.ficorporacion.com/colombia/colombia.html>
²<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
³<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
⁴<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
⁵<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
⁶<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
⁷<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
⁸<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
⁹<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
¹⁰<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>
¹¹<https://www.militemilitar.com/colombia/colombia.html>

Las juventudes rurales no son homogéneas. Existen diversidad de problemáticas, potencialidades, sueños y expectativas de los y las jóvenes en el campo. La marginalidad histórica que ha tenido el campesinado y el mundo rural en las agendas políticas ha hecho que se desconozca la diversidad cultural de las personas que habitan los territorios rurales en Colombia, entre esos, los más jóvenes.

Esa diversidad debe ser entendida en su complejidad. Los jóvenes que habitan el campo tienen distintas opiniones, experiencias, valoraciones y expectativas que deben ser reconocidas¹².

Y es hay donde estas capacidades se aprovecharán y desarrollarán en el servicio agrario y ambiental, convirtiéndose en un futuro en una oportunidad laboral independiente.

Aunque significativos, todos los avances legislativos no han sido suficientes para incorporar a los jóvenes rurales. De hecho, todavía hoy no existe una estrategia integral de política pública para la juventud rural. La legislación existente oculta la diversidad de sus problemáticas, potencialidades y expectativas, a la vez que invisibiliza su riqueza cultural, étnica y campesina¹³.

El campo se está envejeciendo, según han señalado en varias ocasiones diversos estudios, lo cual ha llevado a preguntarse, qué acciones se pueden tomar para que los jóvenes se queden en el campo, y se disminuya ese fenómeno que viene afectando a las áreas rurales del país, porque se están quedando sin mano de obra para trabajar la tierra.

Según un estudio publicado por el Centro Latinoamericano de Desarrollo Rural (Rimsip) denominado "Diagnóstico de la juventud rural en Colombia", se estima que en el 2050 la población rural juvenil, en comparación con la población total del campo se reduciría al menos en un 20%. Se estima que son unos 2,6 millones de jóvenes los que habitan en el campo colombiano actualmente.

Este porcentaje es alarmante, ya que esta migración se debería a factores como la falta de oportunidades laborales en sus regiones y la baja calidad educativa¹⁴.

Este proyecto de ley aporta a las soluciones de incorporar a los jóvenes en el campo, y seguir apostando al campo como la empresa mas grande Colombia.

¹² <https://www.cnes.org.co/home2/informacion/2738/tema/523urales.html>
¹³ <https://www.cnes.org.co/home2/informacion/171789/tema/523urales.html>
¹⁴ <https://www.policia.gov.co/portal/contenido.aspx?area=10&evento=1&campo=0>

proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, que se encuentren en el rango de edad para prestar el servicio militar y que no hayan definido su situación militar, o que se encuentren incurso en las causales definidas en la ley para la prestación del servicio militar, según lo dispuesto en la ley 1861 de 2017.


SANDRA LILIANA ORTIZ
 Senadora de la República

Servicio Ambiental

Un servicio ambiental es de vital importancia para el cuidado de la mayor riqueza de Colombia. Colombia el segundo país con mayor biodiversidad del mundo, el país con mayor biodiversidad de especies de aves y orquídeas, segundo lugar en plantas y anfibios, tercer lugar en reptiles y palmas, y cuarto lugar en especies de mamíferos. Sin embargo, la ONG International Crisis Group, indicó que el más reciente informe de esa organización reveló que "Colombia no podrá llegar a la meta de cero deforestaciones para el año 2030, ni carbono neutro para el 2050".

En el 2020 se talaron 171.685 hectáreas (ha) de bosque, cifra que superó en un 8% a la del 2019. La Amazonia colombiana que tiene más de 48 millones de hectáreas hoy se encuentra en grave peligro. El bosque amazónico colombiano es el más importante del país, pero ese bosque, que tanto queremos, que tanto valoramos, que tanto nos enorgullece, perdió 1,4 millones de hectáreas por la deforestación en los últimos 20 años.

Además de la Amazonia los páramos se encuentran en grave riesgo, durante la pandemia Covid-19 las cifras de frailejones perdidos fueron histórica, los frailejones que solo crecen un centímetro por año y que además cada metro cuadrado de estos produce algo más de un litro de agua pura al día. Los páramos que suministran el agua vital para 17 millones de colombianos hoy también están en riesgo, solo en el mes de febrero del 2021 en Santurbán se perdieron 800 hectáreas de paramo, lo que significa 8 millones de litros de agua al día menos que los nortesantandereanos y santandereanos. Las cifras son alarmantes en todos los ecosistemas y departamentos.

Por ello este proyecto de ley busca el voluntariado de los jóvenes comprometidos con el cuidado de nuestro medio ambiente y la importancia de la mayor riqueza que tiene Colombia para ellos y las futuras generaciones.

CONFLICTO DE INTERÉS.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes NOV del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 269 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. S. Sandra Ortiz Nova


 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.269/21 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SERVICIO AGRARIO Y AMBIENTAL, COMO ALTERNATIVA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 24 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo Pro-Región del Urabá antioqueño y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2021 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PRO-REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Pro-Región del Urabá Antioqueño para garantizar de forma eficiente, oportuna y continua la ejecución de los recursos de la inversión pública y privada en materia de infraestructura vial, acceso a los servicios públicos, saneamiento básico, educación formal de la Región del Urabá Antioqueño, que permita mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la Región

Artículo 2. FONDO PRO-REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO. El Fondo Pro-Región del Urabá Antioqueño, en adelante el “Fondo”, será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa, sin planta de personal, con domicilio en Distrito de Turbo y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. La Junta Administradora del Fondo para efectos de la operatividad y funcionamiento del mismo autorizará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como presidente de la Junta, para que a través de resolución establezca la administración del mismo en: (i) una entidad encargada de la ejecución (Entidad Ejecutora), y/o (ii) en una entidad que conserve y transfiera los recursos, y que actúe como vocera del patrimonio autónomo (Entidad Fiduciaria).

Artículo 3. OBJETO DEL FONDO. El Fondo tendrá por objeto mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la Región a través de la inversión o financiamiento de los planes, programas y proyectos que se definan en un documento CONPES especial encaminado al fortalecimiento institucional, reactivación económica en materia agrícola y comercial y al desarrollo humano de los habitantes de los municipios de Apartadó, Arboletes, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Vigía del Fuerte y el Distrito de Turbo en el Departamento de Antioquia.

Artículo 4. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN Y DURACIÓN DEL FONDO. El régimen de contratación y administración respecto de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

El Fondo tendrá una duración diez (10) años contados desde la vigencia de la presente Ley. Previo al cumplimiento de este plazo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los planes, programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto.

PARÁGRAFO. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación.

Artículo 5. RECURSOS DEL FONDO. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

- Las partidas que se le asignen las entidades territoriales que hacen parte de la Región del Urabá Antioqueño y que dispongan en sus Planes de Desarrollo y los que provengan de recursos propios u operaciones de crédito público celebradas

por la Entidad Territorial o por el Departamento con la banca multilateral, entidades de fomento o gobiernos extranjeros;

- Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;
- Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo, y de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo.
- Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.
- Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO 1. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El mecanismo de pago de obras por impuestos aplicará en las entidades territoriales de la Región del Urabá Antioqueño cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.

Para ello, tendrá en cuenta que los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 domiciliadas en ese Distrito, superen el doble de lo asignado de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 6. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL FONDO. El Fondo tendrá un Órgano de Dirección y Administración denominado Junta Directiva, integrada por:

- Dos (2) delegados del Presidente de la República;
- El Gobernador del Departamento de Antioquia, quien no podrá delegar su participación.
- Los alcaldes de las entidades territoriales que pertenecen a la Región del Urabá Antioqueño, definidos en el artículo 3 de la presente Ley, quienes no podrán delegar su participación.
- Tres (3) representantes de la sociedad civil designados para periodos de tres (3) años sin derecho a reelección.
- Dos (2) representantes, si los hubiere, de los aportantes privados al Fondo.

PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva Aprueba los reglamentos del Fondo y del Junta Directiva. También, podrá proponer estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente para el empleo de los recursos del Fondo en la ejecución de los programas y proyectos y se dará su propio reglamento.

PARÁGRAFO 2. El Junta Directiva del Fondo se reunirá como mínimo cuatro (4) veces cada año, y deberá aprobar el Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo.

Artículo 7. CONPES. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá un documento CONPES para el impulso de los planes, programas y/o proyectos que requieran los municipios que conforman la Región del Urabá Antioqueño, en el departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Para el Distrito de Turbo, el Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES diferenciado por su especialidad como Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial en virtud de la Ley 1883 de 2018.

Artículo 8. REGLAMENTACIÓN. Facúltase al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, para que en el término de seis (6)

meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo del que trata la presente ley.


Artículo 9. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congressistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ
 Senador de la República


JOSÉ ABDULÍO GAVIRIA VÉLEZ
 Senador de la República


ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Senador de la República


SANTIAGO VALENCIA
 Senador de la República


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara - Bogotá


JUAN DAVID VÉLEZ T.
 Representante a la Cámara - Exterior

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2021 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PRO-REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La región del Urabá a pesar de su dinamismo económico cuenta hoy con condiciones sociales precarias, por ello, este proyecto tiene como objeto buscar una respuesta institucional eficiente, oportuna, sostenible e integral para solventar estas problemáticas que consolidan una desigualdad social en la región, por medio de la creación de un fondo que financiará proyectos en pro del desarrollo socioeconómico.

2. REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO

La región del Urabá es una región comprendida por 11 municipios, con una extensión territorial de 11.664 km², ocupa el 18,6% del área del departamento de Antioquia y concentra el aproximadamente el 10,3% de la población total esto se traduce a aproximadamente 525.685 habitantes para el año 2020.

1. Apartadó
2. Arboletes
3. Carepa
4. Chigorodó
5. Mutatá
6. Murindó
7. Necoclí
8. San Juan de Urabá
9. San Pedro de Urabá
10. Distrito de Turbo
11. Vigía del Fuerte



3. CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS

a. Economía

Urabá es una zona estratégica para la agroindustria de Antioquia, siendo el plátano y el banano sus potencialidades. Además, se erige como una región turística con muchas fortalezas por explotar.

Aporta cerca del 6,3% al PIB de Antioquia, representa el 18,6% del área total del departamento de Antioquia y se ubica en la zona costera. Se trata de la región platanera y bananera más importante del país. Más del 63% de las exportaciones de banano que hace Colombia, salen de esta región. Según cifras de Augura, de las 100,2 millones cajas de banano que Colombia exportó en 2019 y que ascendieron a 852,8 millones de dólares, Urabá vendió al mundo 65,4 millones de cajas, que en valor correspondieron a 538,9 millones de dólares. El principal destino del banano que salió de Urabá fue Bélgica con 13,9 millones de cajas, seguido por Italia con 13,5 millones de cajas, el Reino Unido con 9 millones, Alemania con 5,6 millones de cajas y Polonia con 3,5 millones. Por su parte, desde esta región se exportaron 3,75 millones de cajas de plátano cuyo valor fue de 46,8 millones de dólares. Los principales destinos fueron Estados Unidos, Reino Unido, Bélgica, España e Italia.

Históricamente, la agricultura ha sido el dinamizador de la economía de la región de Urabá. A su vez se ha consolidado como un gran generador de empleo, una fuente de ingresos para los habitantes, un proveedor de alimentos para el centro del país, y un pilar fundamental en los índices de exportación. La Cámara de Comercio de Urabá resalta que durante 2016 hubo un crecimiento en la economía de la región gracias al impacto del sector empresarial en la zona.

Los municipios del eje bananero aportan el 80,6% del PIB regional, mientras que los de las zonas del Caribe y el Atrato Medio se encuentran rezagados con respecto a las dinámicas empresariales del Urabá central (Antioquia Sostenible, 2018).

La situación en términos de generación de valor agregado de Antioquia, el Urabá se constituyó en la tercera economía de mayor tamaño del departamento, con una participación en su producción del 5,92%.

Valor agregado municipios del Urabá, 2016

Municipio	Valor agregado (miles de millones de pesos)	Participación PIB de Antioquia 2016
Apartadó	1.620,1	1,3%
Arboletes	300,0	0,2%
Carepa	845,0	0,6%
Chigorodó	970,0	0,7%
Mutatá	85,0	0,0%
Murindó	27,0	0,0%
Necoclí	402,0	0,3%
San Juan de Urabá	280,0	0,2%
San Pedro de Urabá	270,0	0,2%
Distrito de Turbo	1.500,0	1,1%
Vigía del Fuerte	77,0	0,0%
Total Urabá	6.923,38	5,49%
Total Antioquia	116.183,96	100%

Fuente: informe regional Urabá (2019) / Cámara de comercio de Medellín

Sin embargo, aunque la región posee un gran potencial económico, no se ha logrado transformar esa riqueza en un impacto real ante la desigualdad que enfrenta su población.

b. Pobreza y Calidad de vida

Como se venía mencionando, a pesar de la importancia de la región del Urabá dentro del departamento de Antioquia tanto en porcentaje de población como en aporte a la economía, se observa que esta región esta bastante rezagada en términos de pobreza. Para el 2019 según el informe de calidad de vida de Antioquia, la pobreza monetaria de la región del Urabá alcanzaba el 49,14% de la población y la pobreza extrema 12,2% ambas medidas más de dos puntos por encima del nivel nacional.

Pobreza monetaria 2019 **Pobreza extrema monetaria, 2019**



FUENTE: Informe de calidad de vida, Antioquia (2019)

En cuanto a la medición por Necesidades Básicas Insatisfechas, Urabá poseía en total 28,1% de personas pobres y 10,8% de personas en condiciones de miseria, lo que implica 38.381 personas en condición de pobreza y 11.691 en condición de pobreza extrema, siendo esta región la que más pobreza presenta frente a las demás del departamento.



FUENTE: Informe de calidad de vida, Antioquia (2019)

Aunque las últimas cifras disponibles son del 2019, es claro que la pandemia tendrá un gran impacto en los niveles de pobreza mencionados, incrementándolos tal y como sucedió a nivel nacional para el 2020, por lo que este proyecto se convierte en una línea fundamental para el desarrollo futuro de esta región.

c. Servicios públicos

Según la Cámara de Comercio de Medellín, El Urabá cuenta con coberturas promedio en acueducto, alcantarillado y energía eléctrica en las cabeceras municipales del 85,04 %, el 76,57 % y el 99,97 %, respectivamente, promedios en los que inciden municipios como Murindó y Vigía del Fuerte, que no tienen servicios de acueducto y alcantarillado. Mientras que, en las áreas rurales, la cobertura de acueducto (4,45 %) y alcantarillado (15,88 %) resulta insuficiente, aunque la de energía presenta un nivel muy similar al urbano (91,28 %). Lo anterior se constituye en un reto por los altos costos en los que deben incurrir las empresas prestadoras de servicios, derivados de la instalación de la infraestructura en municipios predominantemente rurales.

Puntualizando en el servicio de acueducto, El Urabá cuenta con 69.650 viviendas con acceso a acueducto y 73.909 sin este servicio básico, para un porcentaje de cobertura del 48,52 %. El hecho de que la cifra de no prestación esté por encima de la cifra de viviendas que tienen disponibilidad está explicado de forma considerable por el área rural, donde el porcentaje de cobertura es del 4,45, mientras se estima que el acceso a agua potable en la cabecera es del 85,04 %. La subregión concentra el 97,9 % de sus suscriptores en los estratos 1, 2 y 3, y el 2,09 % en estrato 4 en lo que respecta al uso residencial; mientras que entre los otros usos predomina el comercial.

Respecto a la cobertura de energía eléctrica, El Urabá cuenta con 137.861 viviendas con energía y 2.519 sin este servicio básico, para un porcentaje de cobertura del 96,03.

Frente a la cobertura de gas, "El Urabá cuenta con 48.266 viviendas con acceso y 95.293 sin este servicio básico. La cifra de no prestación está por encima de la cifra de viviendas con disponibilidad porque en la zona rural predomina el bajo acceso: 0,27 % con acceso frente al 99,73 %. La región solo cuenta con el 4,35 % del total de suscriptores de gas por red en Antioquia; de ellos, el 99,75 % son de uso residencial. El 99,36 % de los usuarios se concentran en los estratos 1, 2 y 3.

d. Infraestructura Vial

La región del Urabá tiene una posición estratégica ya que posee diferentes opciones de conexión tanto con el interior como con el exterior del departamento. Sin embargo, históricamente ha tenido limitaciones de conectividad: solo nueve de los 11 municipios tienen conexión con el Valle de Aburrá a través del corredor Dabeiba-Distrito de Turbo (ocho de aquellos se localizan cerca de esta vía de orden nacional). San Pedro de Urabá, si bien no se encuentra cerca del corredor Dabeiba-Distrito de Turbo, cuenta con vías de conexión a Necoclí y Distrito de Turbo, incluso a Montería. Los otros dos municipios de la subregión, Vigía del Fuerte y Murindó, no tienen acceso terrestre al Valle de Aburrá. Asimismo, las infraestructuras aéreas del Urabá antioqueño las constituyen básicamente los aeropuertos que poseen los municipios de Carepa y Distrito de Turbo; estos aeropuertos son regionales. El primero es el más importante y actualmente está muy activo y en proceso de adecuación y ampliación, lo que resulta estratégico por el papel que este debe jugar como nexo e infraestructura de relación interdepartamental y nacional.

Los diferentes gobiernos han hecho un esfuerzo importante por asignar recursos para mejorar la conexión de esta región con el resto del país, sin embargo en los últimos años se han presentado bastantes inconvenientes con la comunidad por la instalación de varios peaje que generan descontento entre una comunidad segregada y desigual que se contrasta con la riqueza que puede generar.

e. Educación

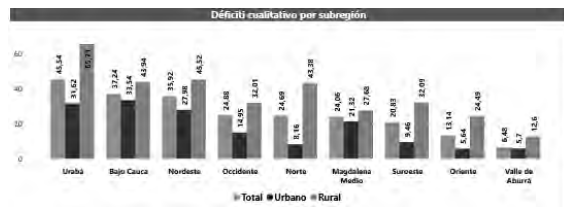
El acceso a la educación presenta cifras más desalentadoras. De acuerdo con el informe socioeconómico de 2016 realizado por la Cámara de Comercio de Urabá, el 46,77 por ciento de la población estudiantil estaba matriculada en básica primaria o educación media, menos de la mitad de los jóvenes que deberían estar con un acceso a la educación.

Sin embargo, solo un 17,62 por ciento de los jóvenes que salen de las instituciones educativas acceden a la educación superior, algo que es aún más grave para quienes habitan en la zona rural, ya que por falta de recursos para alimentación o transporte la abandonan o nunca llegan a esta. Las más de 1.828 becas ofrecidas a los jóvenes de la región no han sido suficientes para garantizar su permanencia.

En cuanto a la infraestructura escolar, en la que se han invertido miles de millones de pesos durante los últimos años, las escuelas del sector rural están en mal estado

f. Vivienda

Según el informe de calidad de vida de Antioquia 2019, el 45% de los hogares de la región del Urabá presenta déficit cualitativo en vivienda, siendo este el mayor entre las diferentes regiones del departamento. Es bastante preocupante el nivel de déficit de las viviendas del sector rural de la región del Urabá el cual esta muy por encima del resto.



g. Violencia

La base principal del Clan del Golfo se encuentra ubicada en el Golfo de Urabá, abarcando zonas de los departamentos de Córdoba, Antioquia y Chocó, donde cuenta con laboratorios de procesamiento de base de coca y "cristalizadores". La región es un corredor propicio para el transporte de la droga hacia mercados internacionales, por lo que la estructura criminal ha buscado controlar sectores sociales y económicos, principalmente en las zonas urbanas. En efecto, la región de Urabá ha sido descrita por la Fundación Ideas para la Paz (FIP) como un "núcleo de dominio" en el que la estructura criminal de las Autodefensas Gaitanistas o Clan del Golfo, ejerce control territorial y poblacional, imparte justicia, tiene relaciones con la institucionalidad local y con rangos bajos de la Fuerza Pública, y ejerce control sobre las economías criminales que allí se desarrollan. Entre las principales actividades delictivas perpetradas por este grupo en la región se encuentran el tráfico de drogas y de armas, la trata de personas, la extorsión y el contrabando (FIP, 2017).

Los vacíos que ha dejado el estado a lo largo de los años en regiones apartadas como el Urabá antioqueño han permitido que, a pesar de su potencial económico, en un enfoque tan tradicional colombiano como lo es la agricultura, se sigan perpetuando las desigualdades y se mantenga cabida a los grupos ilegales. Si bien es cierto que los últimos gobiernos han buscado subsanar este abandono, invirtiendo millonarios recursos en vías, infraestructura educativa entre otros, dichos recursos nunca llegan a cumplir a cabalidad su cometido por la falta de seguimiento y control.

Es por esto que proponemos la creación de un fondo que centralice el recaudo y la ejecución de dichos recursos encaminados a la eliminación de la pobreza extrema en la región. Dicho fondo permitirá enfocar los recursos en las verdaderas necesidades de la población, permitiendo un seguimiento y control adecuado, así como una continuidad en la ejecución de las políticas básicas para que cerca de 11 mil habitantes del Urabá antioqueño puedan salir de la miseria.

4.- IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, en el transcurso del trámite legislativo pudieren darse cambios que requieran el cumplimiento de la norma.

5.- CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la creación de un Fondo Cuenta de la Nación, ningún congresista ostentaría causal para declararse impedido.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley ejerza como autoridad público o servidor público o particular con ejecución prepuestal en

la institucionalidad democrática de los municipios que conforman la Región del Urabá Antioqueño, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de la Libertad y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ
 Senador de la República

SANTIAGO VALENCIA
 Senador de la República

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
 Senador de la República

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara - Bogotá

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Senador de la República

JUAN DAVID VÉLEZ T.
 Representante a la Cámara - Exterior

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.271/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PRO-REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ, SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR; y los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 26 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 507 DE 2021 SENADO, NÚMERO 445 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar; se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 6 diciembre de 2021.</p> <p>Ref. Informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY 507 de 2021 senado, no. 445 de 2020 cámara "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se Dictan otras disposiciones".</p> <p>Señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley 507 de 2021 senado, no. 445 de 2020 cámara "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se Dictan otras disposiciones".</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes. 2. Objeto. 3. Justificación del proyecto. 4. Impacto fiscal. 5. Posible conflicto de intereses. 6. Proposición. <p>1. ANTECEDENTES</p> <p>El proyecto de ley objeto de estudio, es de autoría del honorable representante Alfredo Ape Cuello Baute, radicado el día 13 de octubre de 2020, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> N.º 1102 de 2020.</p>	<p>El presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la comisión sexta constitucional permanente de Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2020, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> N.º 243 de 2021.</p> <p>Posteriormente, fue aprobada en segundo debate el día 08 de junio de 2021 por la Plenaria de Cámara de Representantes.</p> <p>Así mismo, el día 16 de noviembre de 2021 fue aprobado en tercer debate por la comisión sexta de Senado.</p> <p>En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado De la Republica me designó como ponente único.</p> <p>2. OBJETO DE LA INCIATIVA.</p> <p>La iniciativa pretende declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, así como también, exaltar sus 34 años de existencia.</p> <p>3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley cuenta con seis (6) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, así como también, exaltar sus 34 años de existencia.</p> <p>Dentro de sus artículos, se autoriza al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para que contribuya a la difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos y así mismo, se permite al Gobierno para que en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.</p> <p>La presente iniciativa nace del folclor vallenato, el cual llevo a un grupo de personas prestantes del municipio a crear y organizar eventos donde se pueda resaltar y rescatar la esencia del folclor vallenato, representado esto con una guitarra acompañada del canto alegre y sentimental de reconocidos ejecutores como: Julio Bovea, Alberto Fernández, Guillermo Buitrago, Hernando Marín, Carlos Huertas, Leandro Díaz, Efraim Burgos, Roberto Calderón, Gustavo Gutiérrez, entre otros.</p>
<p>A pesar que, cual escuchamos música o folclor vallenato nos lleva a imaginarnos el son de un acordeón, sino "en la guitarra está la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones".. En fechas cercanas a la fiesta de la Virgen de la Divina Pastora (15 de agosto). "Las canciones vallenatas nacen en guitarra, después les meten el acordeón o las llevan a otros ritmos".</p> <p>El festival fue creado en 1987, por el hoy extinto compositor Armando León Quintero Arzuaga y se celebraba anualmente en la plaza principal Simón Bolívar del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) en la Tarima Alfonso Ávila Quintero. A partir del 2014, se inaugurará el Parque de la Guitarra, en el cual se celebrará anualmente este importante evento cultural.</p> <p>Este evento se constituye como uno de los más importantes para el folclor vallenato al conservar la identidad propia del género. Así mismo, el festival se organiza en cuatro categorías: canción inédita, tríos profesionales, juveniles e infantiles. "la elección de los ganadores recae sobre un cuerpo de jurados bien preparados y conocedores del género".</p> <p>Sin duda alguna, el grupo de habitantes de Codazzi, que liderados por el compositor Armando León Quintero (autor de Amor ausente) fundaron el Festival, se propusieron como objetivo preservar la tradición Vallenata que se quedó con la guitarra, como alternativa al acordeón.</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS.</p> <p>La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiéndolo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, "constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones" 1. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación "de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural"¹.</p> <p>En nuestra Constitución Política de 1991, podemos identificar las disposiciones que tienen como fin último velar por la protección del patrimonio cultural de la nación, así: (i) el artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado "facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de</p>	<p>la Nación"; (ii) el artículo 7º "reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"; (iii) el artículo 8º eleva a obligación del Estado y de toda persona a "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; (iv) el artículo 44 define la cultura como un "derecho fundamental" de los niños; (v) el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad"; (vi) el artículo 71 señala el deber de "fomento a las ciencias y, en general, a la cultura"; (vii) el artículo 72 reconoce que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" y, (viii) el numeral 8 del artículo 95 señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales"; entre otras disposiciones.</p> <p>Por su parte, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad local con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 y a la Convención para la salvaguardia del "patrimonio cultural inmaterial" de 2003, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la "Ley General de Cultura".</p> <p>El marco normativo en mención, tuvo posteriormente una serie de modificaciones referente a la Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones", toda vez que, extendió la noción de patrimonio cultural también a las "manifestaciones inmateriales" y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.</p> <p>Así mismo, la sentencia C-1192 de 2005 estableció: "<i>En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.</i>" (Negrita fuera del texto).</p> <p>Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas "leyes de honores". Al respecto, la facultad que ostenta el Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad en el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de</p>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.

competencias² y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); asimismo, el principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su "conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022³ en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones. No hay duda de que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto.

La Corte Constitucional en sentencia C-859 de 2021 y la C-766 de 2010, estableció que, "...en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)"

Con lo anterior, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de tal manera, que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

Finalmente, estudiando los artículos 2, 3 y 4 que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación con la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 y señalan los servicios que corresponde cumplir a los municipios,

² Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

³ Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, deben interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.¹⁰ En este mismo proveído constitucional, la Corte, fue enfática seguir aclarando la regla que se debía tener en cuenta tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, por lo que en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el 10 Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007. Página 80 Jueves, 8 de abril de 2021 Gaceta del Congreso 243 Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Es de anotar que la inclusión de estas obras ha sido previamente consultada y concertada con diferentes sectores sociales del municipio de Agustín Codazzi y están conectados directamente con la declaratoria de patrimonio cultural de las festividades.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente el artículo 291 la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para

a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta Ley son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las declaraciones, como las señaladas en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

Por todas estas razones loables, considero que el presente proyecto de Ley esta diseñado para rescatar el folclor vallenato en guitarra, con el fin de desempolvar el legado musical que durante una larga y brillante época hicieron estremecer los sentimientos de todos sus oyentes.

4. IMPACTO FISCAL

Las reiteradas discusiones que se ha producido al interior del Congreso sobre sus alcances funcionales para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, han partido de una interpretación, quizás aislada, sobre la normativa superior que establece, que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Frente a lo cual, hay que confirmar que el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007 y el estatuto orgánico del presupuesto, Decreto Presidencial 111 de 1996.

Para establecer la importancia en el estudio de impacto fiscal el proyecto de ley que decreta gasto público es menester resaltar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 el cual exige en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. De manera que este artículo se ha constituido en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.


Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la aludida Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación, el festival de música vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y ningún congresista puede ser titular de estas.



Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

6. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Plenaria del Senado de la Republica dar segundo debate al **Proyecto de Ley 507 de 2021 senado, no. 445 de 2020 cámara** "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se Dictan otras disposiciones"

Cordialmente,


CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ
 PONENTE

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley 507 de 2021 Senado, no. 445 de 2020 cámara "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se Dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y exaltar sus 34 años de existencia.</p> <p>Artículo 2°. Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.</p> <p>Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p> <p>Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.</p> <div style="text-align: center;">  CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ PONENTE </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 507 DE 2021 SENADO, No. 445 de 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se Dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y exaltar sus 34 años de existencia.</p> <p>Artículo 2°. Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.</p> <p>Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p> <p>Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.</p> <p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 16 de Noviembre de 2021, el Proyecto de Ley Ley No. 507 de 2021 SENADO. No. 445 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 18, de la misma fecha.</p> <div style="text-align: center;">  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado </div>

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ, al Proyecto de Ley No. 507 de 2021 SENADO. No. 445 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 1807 - Jueves, 9 de diciembre de 2021
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 269 de 2021 Senado, por medio del cual se crea el servicio agrario y ambiental, como alternativa al servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 271 de 2021 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo Pro-Región del Urabá antioqueño y se dictan otras disposiciones.....	5

PONENCIAS

Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 507 de 2021 senado, número 445 de 2020 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se Dictan otras disposiciones.	8
---	---